

VI

LA ENTRADA DE LOS REPRESENTANTES DE LA BURGUESIA EN LA CURIA REGIA LEONESA

Cuando a principios del siglo XIX se operó en España aquella revolución política que había de sustituir el régimen absolutista por el sistema constitucional y que había de cristalizar en la Constitución de 1812, Martínez Marina se ocupó del desenvolvimiento de las Cortes de León y de Castilla en dos obras¹ que habían de tener una gran repercusión entre los historiadores de nuestras instituciones políticas.

Para Martínez Marina las Cortes tuvieron su origen en los Concilios de Toledo de la época visigoda, a los que consideró como verdaderas Cortes², en desacuerdo con Flórez³, que había negado este carácter a dicha institución. Ello hizo que Martínez Marina, a su vez, considerase también como Cortes los Concilios que se celebraron en el reino de León en los primeros siglos de la Reconquista⁴. Se basó en que, al surgir la monarquía asturiana, se restauraron las instituciones visigóticas, citando en apoyo de esto la frase del Albeldense, según la cual Alfonso II *omnemque Gothorum ordinem, sicuti Toledo fuerat, tam in Ecclesia quam Palatio in Oveto cuncta statuit*⁵.

Pocos años después, Sempere⁶, aunque atacó la obra de Martínez Marina, consideró también a las Cortes continuación de los Concilios de los primeros siglos de la Reconquista, señalando la diferencia entre los Concilios de la época visigótica y éstos, en que a los primeros los grandes asistían como testigos, mientras que en los segundos votaban y aprobaban las actas y decretos.

1. FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*. Madrid, 1808.—*Teoría de las Cortes o grandes juntas nacionales de los reinos de León y Castilla*. Madrid, 1813.

2. MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico*, pág. 46.—*Teoría de las Cortes*, caps. II, III y IV.

3. FLÓREZ: *España Sagrada*, t. VI, cap. II.

4. MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico*, págs. 67-78.

5. FLÓREZ: *España Sagrada*, t. XIII, ed. 1756, pág. 452.—MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo*, pág. 27.

6. J. SEMPERE: *Histoire des Cortes d'Espagne*. Burdeos. 1815, págs. 34-35.

Colmeiro⁷ sostuvo, asimismo, que las Cortes tienen su origen en la secularización de los Concilios toledanos, siguiendo a Martínez Marina incluso cuando se apoya en la frase del Albeldense antes citada. Con el tiempo los obispos se encerraron en la esfera de su jurisdicción espiritual y desde entonces faltó un motivo principal para reunir Concilios según la costumbre de los godos; pero como la monarquía feudal necesitaba apoyarse en el clero y en la nobleza, los monarcas siguieron convocando, para resolver los negocios trascendentales del reino con su consejo, juntas de prelados y nobles, que formarían el brazo eclesiástico y el militar, respectivamente.

Esta visión histórica que atribuye el origen de las Cortes a los Concilios de Toledo continuaría también en Herculano⁸, en Gama Barros⁹ y aun en el historiador ruso Piskorski¹⁰.

Este último llega a distinguir tres frases en la génesis de las Cortes: "Las asambleas de Toledo de la época visigótica, que se distinguían por su carácter teocrático; las de Asturias y León del período temprano de la Reconquista, en las que el elemento eclesiástico estaba equiparado al laico; y, por último, a fines del siglo XII, la aparición en las asambleas nacionales del reino de León de los representantes de la clase media junto a las dos clases más elevadas."

El año 1889 publicaba Cánovas del Castillo un interesante estudio sobre las Cortes de Castilla y allí atribuyó el origen de las Cortes a los Concilios, los cuales, según él, como anteriormente Colmeiro¹¹, pierden este nombre y toman el de Curias, señalando entonces la Curia Regis como antecedente de las Cortes, pero concretando su opinión de que lo que dió origen a las verdaderas Cortes fué la necesidad de pedir nuevos tributos a los pecheros, y que ellos los otorgasen voluntariamente¹².

Pero a la par que en España surgía con Martínez Marina esta teoría conciliar para explicar el origen de las Cortes, aparecía en Portugal una nueva versión con el eminente historiador Caetano do Amaral. Antonio Caetano do Amaral, a comienzos del siglo XIX,

7. MANUEL COLMEIRO: *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, Madrid, 1883, t. I, pág. 4 y sigs.

8. A. HERCULANO: *Historia de Portugal desde o começo da monarchia até o fim do reinado de Alfonso III*. Lisboa, 5.ª ed. 1891-1900, t. III, pág. 33.

9. HENRIQUE DA GAMA BARROS: *Historia da Administração Publica em Portugal nos seculos XII a XV*. 2.ª ed., dirigida por T. de Sousa Soares. Lisboa, 1946, t. III, págs. 94-97.

10. WLADIMIRO PISKORSKI: *Las Cortes de Castilla en el período de transición de la Edad Media a la Moderna*. Trad. de C. Sánchez Albornoz. Barcelona, 1930, págs. 7-8.

11. MANUEL COLMEIRO: *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, t. I, pág. 11.

12. A. CÁNOVAS DEL CASTILLO: *Carlos V y las Cortes de Castilla*. España Moderna, 1889, enero, págs. 73-115.

vió ya claramente los antecedentes de las Cortes en la Curia Regia, y así afirmó que “nao tinham estas Cortes natureza diferente da de qualquer Juntas menos solemne, ou Consulta Secreta, em que os Reis muitas vezes ouvião os Bispos, e Grandes da Corte para que com o pleno conhecimento da materia, e o socorro de judiciosos pareceres se segurasse o acerto das Resoluções; e estas fossem mais bem recebidas”¹³.

Sánchez Moguel, en su discurso de apertura del curso 1894-1895 en la Universidad de Madrid, distinguió claramente una y otra institución (Concilios y Curia Regia), distinción señalada ya en el siglo XVIII por Pérez Valiente¹⁴, considerando a la Curia Regia como un cuerpo consultivo que rodeaba a los reyes de la Reconquista y que tiene su origen en el Oficio Palatino de nuestros reyes visigodos, cuyo antecedente está a su vez, en el *Consistorium* o *Consilium Palatii*, que aconsejaba a los emperadores romanos. Al agregarse a la Curia los representantes de las ciudades se constituyeron las Cortes. “Como los Concilios—dice Sánchez Moguel—fueron, por lo común, las Curias, en los diversos reinos de la península, Juntas generales de Prelados y Nobles, algunas veces sólo de Magnates, y las últimas de este nombre, verdaderas Cortes, es decir, asambleas de los tres Estados o Brazos: Obispos, Grandes y Ciudades y Villas”¹⁵.

Esta nueva interpretación del problema sería después ampliada por Sánchez Albornoz en un estudio sobre la Curia Regia portuguesa¹⁶, y en él, después de un riguroso análisis de aquella institución, expone con una mayor precisión la evolución de la misma.

Derivada del Oficio Palatino o Aula Regia visigótica, aparece la Curia Regia en la monarquía asturiana, pero uniendo a las funciones ordinarias de aquella la alta gestión de los asuntos religiosos, de tal manera que los Concilios y el Aula Regia, con puntos de analogía en su composición y actividad en el período visigótico, se fundieron después en un solo organismo. Pero hacia el último tercio del siglo XI reivindica algunas de sus prerrogativas hasta entonces abandonadas a los monarcas, política que conduciría a cierta separación de las potestades civil y eclesiástica, uno de cuyos frutos sería la distinción entre Curias y Concilios.

La Curia celebraba dos clases de reuniones: plenas y ordinarias.

13. ANTONIO CAETANO DO AMARAL: *Memoria V para a Historia da legislação e costumes de Portugal*. Ed. preparada por Lopes de Almeida, páginas 35-35.

14. PEDRO JOSÉ PÉREZ VALIENTE: *Apparatus iuris publici hispanici*. Madrid, 1751, II, págs. 198-200.

15. A. SÁNCHEZ MOGUEL: *Naturaleza política y literaria de las Cortes peninsulares anteriores al sistema constitucional*. Disc. ap. curso en la Universidad. Madrid, 1894.

16. CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ: *La Curia Regia Portuguesa*. Madrid, 1920.

A unas y otras asistían magnates y eclesiásticos, y ambas se ocupaban de asuntos religiosos, militares, políticos y judiciales, pero mientras una, la Curia ordinaria, acompaña al rey y tiene carácter permanente, otra, la Curia extraordinaria, era más amplia y requería una convocatoria expresa. Pero con el tiempo (a mediados del siglo XIII en Portugal) las sesiones plenas y las ordinarias sufrieron transformaciones que habían de convertirlas en cuerpos independientes: las Cortes y el Consejo Real, continuación este último de las reuniones ordinarias de la Curia y aquéllas a las juntas solemnes o plenas. Notas esenciales de aquella transformación en las Curias plenas fueron "el ingreso de los procuradores de las ciudades en aquellas asambleas, la plática en las mismas sobre cuestiones de moneda o de tributos, el triunfo de las ideas de limitación del poder real y la aparición, aunque desdibujado y confuso, del principio de representación de clases", notas que son las que caracterizan las Cortes de la baja Edad Media¹⁷.

Posteriormente Sánchez Albornoz, cuya visión de los orígenes de las Cortes fué objeto, al aparecer aquella obra, de ciertos reparos por parte del historiador de nuestro Derecho, Galo Sánchez¹⁸, en la advertencia preliminar a su traducción de la obra de Piskorski hace destacar el error del historiador ruso por no haber realizado ninguna investigación acerca de las Cortes en el período anterior a 1188, afirmando que éstas "no fueron tales hasta el momento de la entrada en las Curias plenas del estado llano y hasta que empezaron a tratarse en ellas de asuntos financieros"¹⁹.

Algunos años más tarde, Maldonado, después de un amplio análisis de los Concilios de la alta Edad Media, sostiene que entre Concilios y Curias había diferencias esenciales que no permiten admitir aquella fusión. Según Maldonado, "es distinta en Concilios y Curias la autoridad que manda (eclesiástica o civil), el modo de hacerlo (personal o colegiadamente), las penalidades que se dictan (canónicas o seculares) y, en suma, la esfera jurídica a que pertenecen, pues la Curia pertenece al orden secular y los Concilios al orden eclesiástico, y ambos órdenes aunque se relacionan íntimamente, con una relación que también se advierte en estos Concilios, no llegan a confundirse"²⁰.

Todos los historiadores citados, desde Martínez Marina hasta nuestros días, coinciden en fijar la fecha de 1188 como la de la primera intervención de los procuradores de las ciudades en la Curia plena, dando así lugar a las primeras Cortes. En efecto, en estas

17. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Op. cit.*, págs. 148-149.

18. GALO SÁNCHEZ: *Rev. Derecho Privado*, VII, 1920, pág. 319.

19. SÁNCHEZ ALBORNOZ, ap. PISKORSKI: *Las Cortes de Castilla*, pág. VII.

20. JOSÉ MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO: *Las relaciones entre el derecho canónico y el derecho secular en los concilios españoles del siglo XI*. A. H. D. E., t. XIV, 1942-1943, pág. 320.

Cortes, celebradas en la ciudad de León a comienzos del reinado de Alfonso IX, se promulgaron diversas disposiciones legales o "Decreta", cuyo conjunto fué enunciado con esta introducción:

In Dei nomine. Ego dominus Aldefonsus, Rex Legionis et Gallecie, cum celebrarem curiam apud Legionem cum archiepiscopo et episcopis et magnatibus regni mei et cum electis civibus ex singulis civitatibus, constitui et iuramento firmavi quod omnibus de regno meo, tan clericis quam laicis, servarem mores bonos, quos a predecessoribus meis habent constitutos²¹.

No obstante, se conserva en el archivo de la catedral de Túy un privilegio del rey Fernando II de León, correspondiente al año 1170, en el que vemos ya la presencia del elemento popular o burgués en la Curia real.

El rey de Portugal Alfonso Enríquez se había apoderado hacia el año 1159 de las comarcas de Limia y Toroño, al sur de Galicia, fracasando Fernando II en las distintas campañas emprendidas para recuperarlas. Solamente cuando, diez años después, Fernando II obligó a su suegro Alfonso Enríquez a salir precipitadamente de Badajoz, ciudad de la que acababa de apoderarse y que quedaba en la línea de expansión del reino de León hacia el sur, al caer herido el rey de Portugal, pudo el leonés imponerle la cesión de aquellas tierras gallegas.

La llave de la frontera de Toroño con Portugal era Túy, y con el objeto de hacer una ciudad más asequible a la defensa, este mismo año (1170) Fernando II decidió trasladarla a un lugar más seguro. A cambio de ello concedía amplias posesiones en el territorio de aquella diócesis al obispo y cabildo, con las cuales les señalaba extensos cotos. Ahora bien, en el privilegio correspondiente declaraba que lo hacía con el consejo de sus hombres buenos, a saber, prelados, nobles y burgueses (*bonorum hominum consilio, pontificum, militum, burgensium*)²².

Este privilegio lo publicó Flórez²³, aunque no a través del original a que nos referimos, sino en una confirmación del mismo por Alfonso IX y que se conserva también en el archivo de aquella catedral²⁴. Dicho original se halla algo deteriorado en el margen izquierdo, por lo que le faltan algunas palabras o letras correspondientes al comienzo de cada renglón, pero que se pueden reconstruir por disponer de la confirmación de Alfonso IX.

21. JULIO GONZÁLEZ: *Alfonso IX*, t. II, núm. 11.

22. A. C. Táy, 1/9.

23. FLÓREZ: *España Sagrada*, t. XXII, ap. XV.

24. A. C. Táy, 3/26.

Julio González registró en su *Regesta de Fernando II*²⁵ este documento, pero, como Flórez, a través de aquella confirmación; y en el texto de su obra se refiere a la cláusula en cuestión, diciendo que se trata de un precedente de la entrada de los procuradores en las Curias.

Nosotros lo interpretamos como la primera intervención conocida hasta ahora de los procuradores de la burguesía en la Curia, y si éste es el hecho decisivo que convierte a la Curia en verdaderas Cortes, como creemos, siguiendo a Sánchez Moguel y a Sánchez Albornoz, podemos afirmar también que nos revela la fase de iniciación de las Cortes del reino de León.

En los citados "Decreta" de las Cortes de 1188 hay una expresión análoga, cuando dicen: *Promissi etiam quod non faciam guerram, vel pacem vel placitum, nisi cum concilio episcoporum, nobilium et bonorum hominum, per quorum consilio debeo regi*²⁶. En este caso, la expresión *bonorum hominum* se refiere a los que más tarde se llamarían *procuradores* de los Concejos, a diferencia del privilegio de 1170, que venimos comentando, en el que aquella parece tener un sentido más amplio, abarcando los tres órdenes. Por otra parte, el hecho de que Alfonso IX se comprometiese en estas Cortes de 1188 a no hacer guerra ni paz ni tratado alguno sin el consejo de estas tres fuerzas sociales, no autoriza a creer que fuera entonces la primera vez que los procuradores de las ciudades entraron en la Curia, y, en nuestro caso, tenemos un dato que nos permite comprobar una intervención anterior, en el año 1170, pero sin que podamos afirmar tampoco que sea ésta la primera.

Nada nos informa este documento acerca de la ciudad ni mes en que fué escrito, limitándose a decir "Era MCCVIII". Sin embargo, dado su contenido, Julio González²⁷ cree que fué promulgado en el mes de marzo de aquel año y en la ciudad de Túy, pues consta la presencia del rey Fernando II en ella, por lo menos, desde el día 18 hasta el 25 del mismo. En dicho mes de marzo el monarca leonés donaba a la iglesia de Túy, además de la propiedad de Burreiros, el señorío de la nueva ciudad y las propiedades de la nueva iglesia, y el día 25 del mismo mes le daba fueros a la nueva ciudad y le cambiaba el nombre por el de Bonaventura. Parece, pues, lógico suponer que el privilegio en cuestión antecediase a estos

25. JULIO GONZÁLEZ: *Regesta de Fernando II*, págs. 412-413 y 84-85.— GALINDO ROMEO (*Túy en la Baja Edad Media*, pág. XV, doc. X) lo cita también a través de la confirmación antedicha pero atribuyendo a ésta la signatura del original (1/9).

26. JULIO GONZÁLEZ: *Alfonso IX*, II, n. 11.

27. JULIO GONZÁLEZ: *Regesta de Fernando II*, págs. 412-413. El 1 de enero se hallaba el monarca leonés en Ledesma; el 20 en Salamanca; el 31 en Zamora; el 16 de febrero en Allariz. El privilegio en cuestión debió de ser promulgado después de esta fecha y antes del 25 de marzo.

dos últimos y fuese promulgado durante aquella estancia en Túy.

Es curioso el hecho que al final del documento, después de la fecha, no aparece una serie de confirmantes, como suele suceder con otros privilegios reales, sino que, como cláusula cronológica, dice que era entonces Príncipe en Toroño el conde de Urgel y canciller real el Arzobispo de Compostela don Pedro y, después del signo rodado del rey Fernando II, lo suscriben tres testigos y el notario Pedro de Ponte. Acaso la explicación de esta forma reside en la necesidad de abreviar la confirmación, toda vez que el privilegio no fué expedido con la intervención de una Curia sencilla de nobles y eclesiásticos, sino con el consejo de una asamblea, mas o menos numerosa, en la que habían sido reunidos los tres órdenes.

La importancia de aquella reunión debió de ser grande, dada la trascendencia del asunto que sabemos fué tratado en ella, pues se ocupó nada menos que del traslado de una ciudad llave de aquella frontera y capital de un territorio recientemente recuperado después de diez años en poder del monarca portugués, medida defensiva que revestía un interés, no ya sólo local, sino nacional, lo que justifica suficientemente la reunión de una Curia extraordinaria en la que, con la intervención de los representantes de la burguesía, se da el paso decisivo para la formación de las Cortes del reino.

Pocos días iba a durar aquella decisión regia, ya que el día 1 de abril, hallándose el monarca en Compostela, devolvía a la iglesia de Túy todo lo que le había quitado, restituía al obispo la ciudad y el coto que tenía anteriormente, rompía los fueros que había dado a la misma y nuevamente le devolvía el nombre de Túy. El privilegio correspondiente ofrece también un especial interés porque en la dirección el monarca invoca a los nobles y a los *burgueses*²⁸, lo cual contribuye a confirmar la importancia de la comentada intervención de éstos en la Curia, toda vez que, para justificar la revocación de un acuerdo tomado con su consejo, el rey se siente obligado a dirigirse de un modo especial, además de a la nobleza, a aquella clase social, que poco después veremos figurar como uno de los elementos constitutivos de las Cortes.

MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

28. "Fernandus Dei gratia Hispanorum rex una cum uxore mea regina Urraca et filio meo Adefonso militibus burgensibus et omnibus aliis ad quos cumque littere iste pervenerint salutem et gratiam. Notum facimus vobis quia nos nec possumus nec debemus auferre sedibus et ecclesiis Dei ea quo parentes mei... ipsis donaverunt..." A. C. Túy 4/5 y 4/6. Extr. GALINDO: *Tuy en la baja Edad Media*, doc. XII; se refiere a esta cuestión en la página 86.— JULIO GONZÁLEZ: *Regesta de Fernando II*, pág. 86.

1170

FERNANDO II DECIDE TRASLADAR LA CIUDAD DE TÚY A UN LUGAR MÁS SEGURO Y CONCEDE VARIAS POSESIONES AL OBISPO Y AL CABILDO DE AQUELLA CIUDAD.

(A. C. Táy. Pergaminos, 1/9, 555 × 490 mm.)

[*Chrismon.*] Regie maiestatis est loca sancta et religiosa muneribus ditare, et largis possessionibus amplificare, et quod sanctitatis est, ab ea nullatenus alienare. Ego siquidem/² [Fer]nandus dei gracia ispatiarum rex, meo regno providens, bonorum hominum consilio, pontificum, militum, burgensium, civitatem tudensem, cui ostium frequen/³ vissime parabantur insidie, in loco tutiori, montuoso, circumvallato, compensavi transmutare, ubi fuerant vinee episcopi et canonicorum ipsius civitatis,/⁴ [quas] ut ibi civitatem fundaremus, funditus eradica~~vimus~~. Et quia nobis nec licet, nec volumus, loca sancta et religiosa exheredicare, pro ipsis vineis quas/⁵ [eradica vi]mus, et pro iure fundi quod a tempore avorum meorum quiete et pacifice possideratis, reintegramus vobis episcopo domino Iohanni, et priori F. omnique canonicorum con/⁶ [ventui U]lvariam sub castello de Superoso adiacentem cum omnibus suis possessionibus, quam a domino F. Iohannis quondam pro testamento habueratis. Reintegramus/⁷ [vobis ipsam] villam et reintegratam per loca assignata cautamus. Ex una parte per locum quo eadem villa dividitur a villa de Cellariis, et a villa Sancti Verisimi/⁸ [de Arcus. Ex] alia parte per suos terminos quibus dividitur a villa Sancti Martini de Portela, et Sancti Stefani de Cumeal. Villam etiam nomine Salam circa flu/⁹ [vium Tene] sub castello de Superoso adiacentem, per suos terminos in circuitu per vallum veterem vobis cautamus. Damus etiam vobis in terra de Mior ecclesiam Sancti/¹⁰ [Martini d]e Burreiros cum omni iure suo quod nos huc usque in ea habuimus. Cautamus etiam vobis ipsam villam Sancti Martini sub castello de Morgadanes/¹¹ [inter fauce]m fluvii de Mior et montem ierasij adiacentem, scilicet, per murum qui est inter Olivares et Sanctum Martinum, et inde per portum de Spinario, inde per mar/¹² [cos qui sun]t inter lausadum et Sanctum Martinum, inde ad fontem inter Vaeirum et Contim, inde ad fluvium montis Ulvarie, et ad aquam de Ansaldi, inde ad montem-/¹³ [qui est i]nter Arceman et Sanctum Martinum, inde per locum qui vocatur civitas antiqua, inde ad murum quo incoavimus. Ecclesiam etiam Sancta Marie de Vico, quam a/¹⁴ [tempor]e avorum meorum pacifice possedistis, circa faucem de Anzeu adiacentem per loca assignata uovis cautamus, scilicet per fontem Sancte Eugenie, inde per locum/¹⁵ [quem voca]nt viam veterem, inde per vallum ad piscariam descendentem. Predictas villas pro hereditate vestra qua civitatem fundavimus, et pro CC aureis quos a vobis/¹⁶ [recepimus, vobis] damus atque concedimus, et quicquid iuris in eis nos huc usque habuimus, ut a modo possideatis, presenti scripto roboramus et confirmamus. Superaddimus/¹⁷ [etiam ut omnes] hereditates quas aliqua violentia in regno meo a tempore patris mei perdidistis, meo portario et presenti scripto reintegratas habeatis, scilicet hereditates/¹⁸ [de

Fornelis de] Mior, et de Burgeira, et de Tomino. Si quis factum nostrum irumpere presumpserit, VI mille solidos ecclesie tudensi persolvat, et insuper sit excomunica/^o [tus et summ]o iudicio ad sinistram iudicis stet periturus in eternum.

Era M. CC. VIII. Comite Urgelensi principe in Toronio.

Petro compostellane Ecclesie Archiepiscopo et regio cancellario.

(*Signo rodado.*) FERNANDVS REGIS

Qui presentes fuerunt Fernandus testis, Iohannes testis, Suerius testis.

Petrus de Ponte qui notuit.

